

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA
Sección Segunda

Excmos. Sres.:

D. Vicente Gimeno Sendra
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 1167/94

ASUNTO: Amparo promovido
por don Luis Vázquez de
Parga Gutiérrez del Arroyo
y trece más.

SOBRE: Sentencia de la Sala
de lo Contencioso-
Administrativo del Tribunal
Superior de Justicia de
Madrid en recurso sobre
resoluciones del
Ayuntamiento de Pozuelo de
Alarcón por el impuesto
sobre el incremento del
valor de los terrenos.

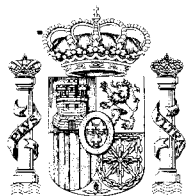
La Sección, tras examinar la demanda de amparo,
ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Interposición y objeto:

Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 8 de abril de 1994, doña María del Carmen Barrera Rivas, Procuradora de los Tribunales y de don Luis Vázquez de Parga y Gutiérrez del Arroyo, don Fernando Pérez Pérez, don Alberto González Mora, don José Carlos de Caso Fernández, doña Isabel Cuellar García, don José Luis Gayo Hellín, don José Angel Ibarreta Manella, don Juan Rojas Ramos, don Jesús Moya Lucía,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

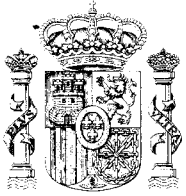
don Luis Jañez Escalada, don Antonio Buero Sanz, don Carlos Vozmediano Zubar, don Julián Serena Jurdado, y don Manuel Martín García, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 4 de diciembre de 1993, sobre liquidación del impuesto de plusvalía.

2. Hechos relevantes deducidos de la demanda y documentos que la acompañan:

A) El 4 de diciembre de 1993 se dictó por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sentencia en el recurso 431/1990 que resolvía la impugnación interpuesta contra 15 liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos y 3 más complementarias, practicadas por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón con ocasión de la adquisición por los recurrentes de 15 parcelas situadas en el polígono 3 de dicho municipio. La adquisición se realizó mediante la adjudicación que les hizo la Cooperativa de Viviendas de la que todos eran socios.

B) Frente a estas liquidaciones interpusieron recursos administrativos que confirmaron la resolución inicial, para finalmente acceder a la vía jurisdiccional en la que se dictó la sentencia objeto de este recurso.

C) Esta Sentencia estimó parcialmente las pretensiones de los recurrentes ordenando la práctica de una nueva liquidación con arreglo a los criterios establecidos en la misma en relación a la fijación el valor inicial y suprimiendo el recargo por intereses de demora, lo que suponía la reducción de la cantidad a ingresar en un tercio. No obstante mantuvo la liquidación en relación a la fijación del valor final, sin entrar en el argumento alegado por los recurrentes sobre la no exigibilidad del pago del impuesto por la adjudicación de una parcela a los socios de una cooperativa al conformar un supuesto de no sujeción según reiterada doctrina del Tribunal Supremo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

La negativa se basó en que esa "cuestión", no fue alegada en la demanda sino en el escrito de conclusiones, y por tanto el art. 79.3 L.J.C.A. prohibía a la Sala pronunciarse al respecto.

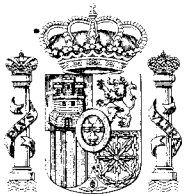
D) La misma Sección del mismo Tribunal dictó el 25 de junio de 1993, Sentencia en las que se acogió la tesis de la no sujeción impositiva sin que en el escrito de demanda los recurrentes alegaran ese argumento que, por otra parte, constituye una línea jurisprudencial consolidada del Tribunal Supremo (STS en recurso de revisión de 29 de enero, 11 de junio, 2, 3 y 9 de julio de 1990. Además de la inicial Sentencia de la antigua Audiencia Territorial de Madrid de 12 de abril de 1988).

3. Mediante providencia de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la posible causa inadmisión consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda.

4. El actor presentó sus alegaciones el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en las que reafirmó el contenido constitucional de la demanda.

En primer lugar sostuvo que la Sentencia recurrida violó su derecho a la tutela judicial efectiva, al no querer entrar en el fondo del asunto en base a un formalismo estéril como es el considerar que el cambio de argumentación en fase de conclusiones, implica por sí mismo una alteración de la pretensión.

Por otra parte, también violó el art. 14 C.E. al separarse

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sin motivación de clase alguna respecto de los precedentes que la misma Sección había establecido en supuestos de idénticas características.

Terminó señalando que la resolución impugnada les había causado concretos y detallados perjuicios económicos

5. El Ministerio Fiscal emitió su informe mediante escrito que tuvo su entrada en el Tribunal el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se interesó la inadmisión del recurso de amparo.

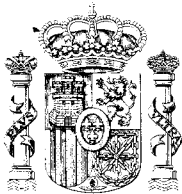
Señaló en primer lugar que no se había vulnerado el art. 24.1 C.E., en la medida en que por el recurrente se suscitó en el escrito de conclusiones una cuestión nueva que no había sido planteada previamente. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia está fundada en derecho, por lo que con arreglo al art. 24.1 C.E., ningún reproche puede hacersele.

Tampoco entiende que se haya vulnerado el art. 14 C.E., pues el término de comparación aportado no es válido, al ser distintos los componentes de la Sección que dictó la Sentencia antecedente respecto de la impugnada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Tras examinar las alegaciones de las partes, debemos reafirmar nuestra impresión inicial de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal respecto del fondo del asunto.

En relación con la posible violación del art. 24.1 C.E., los recurrentes distinguen entre lo que es la pretensión procesal, la cuestión planteada, los argumentos de las partes y

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

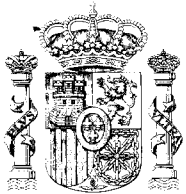
las simples alegaciones.

Si bien la diferencia entre argumento-alegación (como sinónimos) y pretensión es clara, pues la pretensión sería la concreta petición que se dirige al Tribunal y los argumentos-alegaciones, las razones en las que se sustenta la petición misma, mucho más confusa es la distinción entre cuestión y pretensión, pues ésta no fue definida por el legislador, siendo utilizados uno y otro término en el mismo sentido.

Es razonable la tesis ofrecida por el recurrente en su demanda, concluyendo que el Tribunal Superior de Justicia confundió sus alegaciones con otra pretensión distinta (pues a eso se refiere el art. 79 L.J.C.A. cuando habla de cuestiones), y que en definitiva no existía obstáculo procesal alguno para entrar a conocerlas, pues la rigidez del art. 43.1 L.J.C.A. ha sido superada por la doctrina del Tribunal Supremo (la STS 10 de junio de 1987 no exige la existencia de una correlación exacta entre las alegaciones formuladas y los fundamentos de la Sentencia).

No obstante de acuerdo con una constante doctrina de este Tribunal no se produjo vulneración del derecho invocado por el recurrente, ya que obtuvo una respuesta a su pretensión, aunque contraria a sus intereses. La falta de toma en consideración por el Tribunal de unas simples alegaciones no implica que la resolución sea incongruente, verdadero vicio que de forma velada el recurrente imputa a la Sentencia. Tampoco puede tacharse la resolución de inmotivada ya que en su fundamentación jurídica se establecen las razones por las que se deniega la pretensión y se analiza la causa petendi invocada.

2. Por otra parte, tampoco puede imputarse a la Sentencia recurrida, ninguna violación del art. 14 de la C.E., pues el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley se ha garantizado en todo momento por la Sección Tercera de la Sala de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

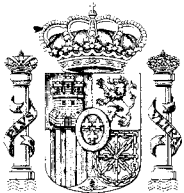
104
0 0660331

lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La recurrente opone como término de comparación una Sentencia dictada por la misma Sección de la misma Sala que en un supuesto idéntico, desde el punto de vista de los antecedentes fácticos, mereció una respuesta del Tribunal Superior de Justicia distinta a la que recayó en este caso. A pesar de que, aparentemente, pudiera pensarse que la concurrencia de estas circunstancias son suficientes para entender vulnerado el principio de igualdad, una atenta lectura de la Sentencia nos lleva a concluir, sin género de dudas, todo lo contrario.

Sólo puede entenderse vulnerado el art. 14 C.E., cuando tras partir de una identidad fáctica absoluta entre dos supuestos, el mismo órgano jurisdiccional dicte resoluciones contradictorias sobre el fondo del asunto sin justificar el cambio de criterio, y sin que éste pueda deducirse de la resolución impugnada, que en definitiva resulta ser fruto de un voluntarismo selectivo, sin vocación ni proyección de futuro.

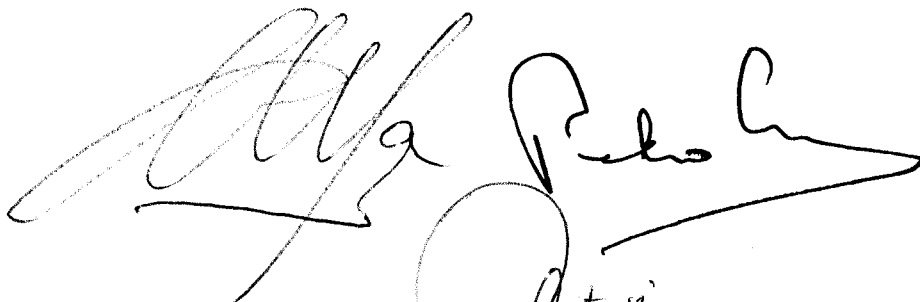
No es este el caso que nos ocupa, pues las resoluciones de la Sentencias comparadas no contienen argumentaciones contradictorias, aunque el resultado final al que llegan sea distinto. La que es objeto de este recurso fundamenta su desestimación, tras realizar un ponderado y razonado juicio de valor de las alegaciones formuladas por el recurrente en el escrito de demanda. Expresamente y con fundamento en el art. 79 LJCA (F.J. 6 final), rechaza la posibilidad de tomar en consideración las tardías alegaciones vertidas en el escrito de conclusiones, y es precisamente en ese punto, interpretativo de una norma procesal, donde radica justamente la diferencia con la Sentencia ofrecida como término de contraste, que hace abstracción de ese problema, y aplica de oficio la consolidada doctrina legal existente sobre el fondo.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

No estamos en presencia pues, como anticipábamos, de dos fundamentaciones jurídicas contradictorias, concebida una de ellas con propósito discriminatorio y ad personam, sino ante dos resoluciones que, partiendo de la misma base fáctica, inciden en aspectos diferentes, lo que en definitiva significa que el término de comparación no es adecuado, pues frente a una motivación relativa al análisis de una cuestión procesal, se opone otra que versa sobre el fondo del asunto (STC 126/1984, F.J. 5).

Por todo lo expuesto, la Sección ha decidido, ante la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1.c de la LOTC, acordar su inadmisión.

Madrid a cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco.

✓. L. 

Ante mí